



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid

Anna Taitslin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; María José Bravo Bosch, University of Vigo; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusiada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; Orazio Licandro, University of Catania; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellart, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Luis Fernández Gallardo, “Alfonso de Cartagena, eximio jurista. Sobre un opúsculo compuesto en el concilio de Basilea (ca. 1436)”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 22 (2025), pp. 76-99 (available at <http://www.glossae.eu>). <https://doi.org/10.64567/glossae.v1i22.742>

Esta obra está bajo una licencia de *Creative Commons*
Reconocimiento-No Comercial-Sin Obra Derivada 4.0 Internacional.



Alfonso de Cartagena, eximio jurista. Sobre un opúsculo compuesto en el concilio de Basilea (ca. 1436)*

Alfonso de Cartagena, distinguished jurist. On an opusculum composed at the Council of Basel (ca. 1436)

Luis Fernández Gallardo
Universidad Nacional de Educación a Distancia

ORCID ID: 0000-0002-5012-9166

Recibido: 11.02.2025

Aceptado: 31.03.2025

Resumen

El propósito de este trabajo es estudiar un texto jurídico de Alfonso de Cartagena (1385-1456), el célebre obispo de Burgos converso, que desarrolló una intensa actividad en el concilio de Basilea como embajador de Castilla y en la burocracia conciliar (1434-1439). Allí, debido a su fama, fue requerido por el eminente canonista Ludovico Pontano, protonotario apostólico, para rebatir una *repetitio* que pronunció sobre un pasaje del *Liber sextus* (ca.1436-1438). Accedió y compuso un tratado en que rebate todas las tesis del italiano exhibiendo una vasta erudición jurídica: testimonio de sumo interés de la ciencia jurídica hispana de la época, que matiza además su rica personalidad intelectual. Se analiza la metodología, atendida a la propia de la ciencia jurídica escolástica y las fuentes, que revelan un dominio soberano del Derecho Civil, siendo mayor el número de citas de esta rama del Derecho Común que la de la canonística. No se citan glosadores excepto Accursio y Azzo. En cambio, son aducidos Aristóteles y Santo Tomás de Aquino. El sólido aristotelismo de Cartagena le permite rebatir una tesis fundamental de Ludovico Pontano: la naturaleza virtuosa de la concesión *motu proprio*. Su obra contiene planteamientos limitadores de la *potestas* papal junto con otros netamente valedores de la misma.

Palabras clave

Alfonso de Cartagena, Ludovico Pontano, Derecho Canónico medieval, Concilio de Basilea, Escolástica, Beneficios eclesiásticos

Abstract

The purpose of this paper is to study a legal work of the famous bishop of Burgos Alfonso de Cartagena (1385-1456), which developed an intense activity in the Council of Basel as ambassador of Castile and as member of the conciliar bureaucracy. The fame of Alfonso as jurist and savant induced the great canonist Ludovico Pontano to hold a dispute with him about a *repetitio*, which the Italian lawyer pronounced before the conciliar fathers about the *Liber sextus*. Cartagena accepted the challenge and composed a treatise. He refutes all the thesis of the Italian lawyer by means of a superb legal erudition. It is a very interesting testimony of the Spanish legal science of this time. It contributes also to a more exact knowledge of the Cartagena's intellectual personality. It is analyzed the methodology, which is the proper of the scholastic legal science. The study of the sources reveals the astonishing legal erudition of Cartagena, above all applied to the *Corpus Iuris Civilis*. He displays a wide knowledge of Aristotle and Thomas of Aquin. His solid Aristotelianism allows him to refute a basic thesis of Pontano: that of the virtuous nature of *motu proprio* grants. This work offers approaches which can be referred not only to the conciliarist thesis, but to the papal ones also.

Keywords

Alfonso de Cartagena, Ludovico Pontano, Mediaeval Canon Law, Council of Basel, Scholasticism, Benefice.

* Este trabajo se inscribe en el proyecto de investigación *Alfonso de Cartagena. Obras Completas*, Ministerio de Ciencia e Investigación. AEI. PID2021-126557NB-I00.

Sumario: 1. El prestigio de Alfonso de Cartagena como jurista y letrado. 2. Una sólida vocación jurídica. 3. Génesis del *Tractatus*. 4. La respuesta de Don Alfonso: un sesudo tratado. 4.1. Título. 4.2. Estructura. 4.3. Un elaborado exordio. 4.4. Colores rhetorici. 4.5. *De libertate scholastica*. 4.6. La metodología jurídica. 4.7. Las fuentes: la impronta del legista. 5. Aspectos doctrinales: incardinación en la realidad. 6. Algunas conclusiones. Apéndice bibliográfico

1. El prestigio de Alfonso de Cartagena como jurista y letrado

Entre los embajadores castellanos enviados en 1434 al concilio de Basilea, Alfonso de Cartagena (1385-1456), el célebre obispo burgalés de origen converso, era de los más capacitados, si no el que más. Pronto se extendería en la sede conciliar la fama de sus prendas intelectuales, a no ser que le precedieran por su intervención en Aviñón, cuando la legación castellana hizo allí escala camino del concilio: pronunció en su universidad un brillante discurso sobre el comentario de la ley Gallus¹, una de las más complejas del *Digestum*, a juicio de la más solvente tradición exegética, representada por Accursio y Bartolo de Saxoferrato.

Ya en Basilea, Alfonso de Cartagena desarrolló una intensa labor tanto burocrática como literaria. En calidad de embajador del rey de Castilla tuvo una destacada intervención en la defensa de sus intereses frente a la legación inglesa, que exigía la prelación protocolaria sobre la castellana, y frente a las pretensiones portuguesas al dominio de las Canarias. Para ambas ocasiones compuso sendas obras, *De preeminencia* (1434) y las *Allegationes super conquesta insularum Canariarum* (1437), que devinieron una suerte de clásicos de la literatura jurídica². Participó asimismo intensamente en la burocracia: las actas ofrecen un elocuentísimo testimonio de la infatigable actividad de don Alfonso³. Además, se le confió la resolución de numerosas cuestiones que exigían el peritaje de un canonista experto y resolvió bajo la forma de *consilium*, en que se manifiesta el rigor de su erudición jurídica⁴.

Esa intensa implicación en la maquinaria burocrática conciliar suscitaría una suerte de compromiso que no tenía por qué identificarse con el conciliarismo extremo en que derivó el sínodo basiliense. La probidad intelectual y hondo sentido de la responsabilidad del docto jurista castellano estarían en la base de unas convicciones que hacían compatibles la defensa de la legalidad conciliar y el incuestionable reconocimiento de la autoridad papal. Y es que el compromiso con la causa del sínodo no implicaba necesariamente la asunción de los planteamientos eclesiológicos surgidos

¹ Alfonso de Cartagena, *Tractatus super lege Gallus*, Archivo de la Catedral de Burgos [= ACB], cod. 42. Sólo se conserva este testimonio textual –aunque se extracta el exordio en Biblioteca Nacional de España [= BNE], ms. 9262. Para el contexto de este acto académico véase Fernández Gallardo, L., *Alonso de Cartagena (1385-1456). Una biografía política en la Castilla del siglo XV*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2002, pp. 135-138. Ha sido editada y traducida esta obra por Sánchez Domingo, R., *El Derecho Común en Castilla. Comentario a la Lex Gallus de Alonso de Cartagena*, Burgos, Santos, S.L., 2002, pp. 284-388.

² Es lo que pone manifiesto la tradición textual, en la medida en que ambas aparecen reunidas en un mismo códice junto con otros testimonios conspicuos de la literatura canonística hispana (BNE, ms. 12087) y fueron repetidamente copiadas en los siglos XVII y XVIII [cfr. Fernández Gallardo, L., “Alonso de Cartagena en Basilea. Nuevas observaciones sobre el conflicto anglo-castellano”, *Archivos Leoneses*, 95-96 (1994), p. 88].

³ Es la fuente principal utilizada para el estudio de la actividad de Cartagena en el concilio (Fernández Gallardo, *Alonso de Cartagena*, pp. 161-183).

⁴ El códice burgalés que recoge abundante documentación de la actividad conciliar desempeñada por don Alfonso contiene varios de los *consilia* que éste redactó (ACB, cod. 42, ff. 143vº-149vº).

en el conflicto con el Pontificado; de hecho, tal vez se haya sobredimensionado la vertiente conflictiva del concilio, en detrimento de la propiamente administrativa y judicial, la actividad esencialmente sinodal⁵.

De la brillantez intelectual de Cartagena en el desempeño de sus funciones en Basilea dejaron acabados testimonios los dos grandes historiadores del concilio, Eneas Silvio Piccolomini, pontífice y humanista, y Juan de Segovia, teólogo precursor del diálogo interreligioso. Ambos ofrecen sendos testimonios de un momento especialmente destacado en la misión diplomática de don Alfonso: su intervención en las tormentosas sesiones en que se debatió la deposición del papa Eugenio IV, iniciadas el 15 de abril de 1439.

Llamó poderosamente la atención de Piccolomini el rigor metodológico con que el Burguense, como así denominaba a don Alfonso, ya elevado a la dignidad episcopal⁶, desarrollaba sus ideas en el acre debate entablado: el recurso a la *physica ratio*. No ahorra Piccolomini calificativos ni expresiones encomiásticas para ponderar las prendas oratorias del prelado burgalés. Destaca en primer lugar el poder suasorio que en él adquiere la doctrina aristotélica⁷, que viene a complementar los argumentos cimentados en el Derecho, cuya erudición, que se extiende a las dos ramas, canónica y civil, no deja de ponderar. A su vez, ensalza la calidad de su verbo, mostrando a los padres conciliares pendientes de su palabra elocuente⁸. Elocuencia y ciencia: tales son los términos en que el pontífice humanista cifraba la excelencia de Alfonso de Cartagena.

Por su parte, Juan de Segovia, al referirse a esa misma intervención, ofrece una información más detallada, en que queda netamente perfilada la posición doctrinal del obispo de Burgos, un difícil equilibrio entre las potestades papal y conciliar. Parece haberle causado gran impresión el despliegue de una erudición jurídica especialmente esmerada en la rama canonística, que abarcaba desde los más antiguos a los más recientes textos⁹. La morosa relación de los textos aducidos diríase delata cierta ironía, como si reprochara una acumulación excesiva de citas jurídicas: el teólogo se impacientaba ante la inacabable argumentación del jurista.

⁵ Tales son los planteamientos renovadores sostenidos por Sudmann, S., *Das Basler Konzil. Synodale Praxis zwischen Routine und Revolution*, Frankfurt am Main, Peter Lang Verlag, 2005. En este marco, centrado en la rutina jurídico-administrativa, adquiere pleno sentido la actividad de don Alfonso en Basilea: intensamente comprometido con la praxis sinodal, pero no menos fiel al Pontificado.

⁶ Ya la presentación que hace del personaje en su historia del concilio tiene un claro tono laudatorio: *Burgensis Episcopus, Orator Hispanus, & inter prelatos apprime doctus (Commentariorum historicorum libri III de Concilio Basileensi*, Helmstadt, Impensis Joh. Melchioris Sustermanni, 1700, p. 15).

⁷ Analiza el aristotelismo de don Alfonso en el contexto conciliar Sieben, H. J., “Aristoteles bei Konstanzer und Basler Konziliaristen”, *Aristotelica et Lulliana: magistro doctissimo Charles H. Lohr septuagesimum annum feliciter agenti dedicata* (F. Domínguez, ed.), Steenbrugge, In Abbatia S. Petri, 1995, pp. 211-212. Ofrece la más amplia visión de conjunto sobre la presencia de Aristóteles en la obra de Cartagena Escobar, A., «El Aristóteles de Alfonso de Cartagena: hacia una valoración de conjunto», *Atalaya* 16 (2016) [En línea: <<http://atalaya.revues.org/1903>>].

⁸ *quem sermonem sic ornate, sic svaviter disputavit, sic docte atque verifice, ut omnes ab ejus ore avidè dependerent, jam non (ut in aliis fit) orationis finem, sed longam continuationem desiderantes, ipsumque unicum esse scientiae speculum pradicarent (De Concilio Basiliensi*, p. 15).

⁹ Así, cita con exactitud las innumerables autoridades jurídicas aducidas: *Abinde Burgensis episcopus, exordio sumpto ad materiam de potestate pape et concilii induci posse iura canonica antiqua, antiquissima, noua et nouissima, videlicet et extrauagantes, eam specialiter, que incipit ‘vnam sanctam’* (Segovia, J. de, *Historia Gestorum Generalis Synodi Basiliensis, Monumenta Conciliorum Generalium seculi decimi quinti. Concilium Basiliense*, vol. II, Viena, Typis Adolphi Holzhausen, 1886, p. 261).

Esa fama de docto jurista y erudito letrado, ganada a pulso en la maquinaria burocrática conciliar, está en la base de las circunstancias en que se gestó una obra suya, prácticamente desconocida hasta ahora¹⁰, que representa una de las vetas más genuinas de su vocación intelectual, el estudio del Derecho Común.

En efecto, Cartagena fue insistentemente requerido en Basilea por Ludovico Pontano (1409-1439), una de las lumbreras del concilio, a la sazón protonotario apostólico, a disputar, a refutar las conclusiones de una repetición que éste iba a pronunciar. Aunque renuente, recogió el guante y elaboró un sesudo tratado en que exhibió una amplia erudición jurídica para refutar las conclusiones del docto protonotario apostólico. Que uno de los más eminentes canonistas del concilio se mostrara muy interesado en conocer el punto de vista de Cartagena acerca de sus conclusiones es sumamente revelador de la celebridad que gozaba en los círculos letrados, del reconocimiento de su saber jurídico.

2. Una sólida vocación jurídica

Alfonso de Cartagena era un jurista de extensas y variadas lecturas que abarcaban tanto a los autores antiguos como a los Padres de la Iglesia, tanto la filosofía moral como la historia. Por su formación era ante todo legista, esto es, cultor de la rama civilista del Derecho Común, aunque poseía asimismo sólidos conocimientos como canonista: se doctoró *in Legibus* hacia 1410 y obtuvo el grado de bachiller en Decretos¹¹.

Mas en Cartagena se impuso sobre su vocación estudiosa un inaplazable compromiso cívico que se volcaría en el servicio en la curia. Tras obtener el doctorado en Leyes se incorporó a la Audiencia. Tal vez las obligaciones curiales determinarían el que no culminara su formación canonística con el grado de doctor. Esa tensión entre el hombre de ciencia y el curial debió sentirla de modo intenso, si es que en su vindicación de los juristas hispanos, menos proclives que los italianos a la especulación académica, cabe advertir un fondo de experiencia personal. En efecto, en el opúsculo polémico contra Leonardo Bruni en defensa de la versión tradicional de la *Ética* de Aristóteles, redactado en 1430, rememorando las circunstancias que motivaron su composición, indica que se sintió movido a vindicar a los juristas hispanos frente a los italianos, porque, aun cuando capacitados para el debate académico y la práctica forense, su producción escrita no podía compararse con la de éstos: la urgencia del servicio en la curia los apartaba del estudioso quehacer, en que sin duda habrían descollado. Parece sugerir así que una profunda responsabilidad como servidores del estado los desviaba de la cátedra¹². Independientemente de que tal vocación curialesca tuviera en realidad un

¹⁰ Breve referencia a ella en Fernández Gallardo, L., *La obra literaria de Alonso de Cartagena (1385-1456)*. *Ensayo de historia cultural*, Saarbrücken, EAE, 2012, pp. 165-166.

¹¹ Su más temprana biografía, probablemente debida a su discípulo Diego Rodríguez de Almela, lo hace *utriusque iuris doctor* [*De actibus Alfonsi de Cartagena*, apud Lawrance, J., “*De actibus Alfonsi de Cartagena*: Biography and the Craft of Dying in Fifteenth-Century Castile”, *Text & Manuscript in Medieval Spain. Papers from the King’s College Colloquium* (D. Hook, ed.), Exeter-Londres, King’s College, 2000, p. 145]. Sin embargo, no consta documentalmente que obtuviera dicho grado en Derecho Canónico. Para la formación universitaria de don Alfonso véase Fernández Gallardo, *Alonso de Cartagena*, pp. 57-83.

¹² *Sed hic iam mos apud nos ab ipsa antiquitate praevaluit, ut sicut Italici cum sapere incipiunt calamum sumunt, sic nostri in regiam curiam ruant* (Alfonso de Cartagena, *Declamationes*, apud

fundamento menos altruista y cívico, el hecho mismo de que don Alfonso la plantee en esos términos es reveladora de un conflicto entre vida activa y vida contemplativa que ha de remitir a tensiones de índole personal.

Y, ciertamente, su obra literaria ofrece un testimonio sumamente expresivo de tales tensiones. Por un lado, la declaración de sus afanes estudiosos, que halla su formulación más acabada en la cita asidua de la frase inicial de la *Metafísica* de Aristóteles, que afirma la consustancial vocación cognitiva en el hombre¹³. Como una suerte de mote que exhibiera en sus andanzas intelectuales, lo incluye en los prólogos de sus obras, a modo de *thema* de un sermón¹⁴. Introduce incluso variaciones, como el encarecimiento del placer derivado del saber científico, tema sobre el que construye el panegírico del rey Juan II, dedicatario de sus traducciones senequistas¹⁵. Por otro, las dificultades que alzaban las impostergables obligaciones curialescas constituyen otro de los motivos recurrentes en sus prólogos, especialmente en la medida en que se siente compelido a dar razón de su dedicación a la escritura o a justificar la renuencia o demora en la respuesta a las solicitaciones de cultos magnates. El testimonio más acabado aparece en el *Duodenarium*¹⁶, escrito en 1442 para Fernán Pérez de Guzmán. Cartagena apela al concepto de *otium honestum* como espacio para el ejercicio legítimo de la vocación estudiosa, que adquiere una dimensión cívica reveladora de unas arraigadas convicciones en la función social del saber¹⁷.

González Rolán, T., Moreno Hernández, A., y Saquero Suárez-Somonte, P., *Humanismo y teoría de la traducción en España e Italia en la primera mitad del siglo XV. Estudio y edición de la Controversia Alphonsiana (Alfonso de Cartagena vs. L. Bruni y P. Candido Decembrio)*, Madrid, Ediciones Clásicas, 2000, p. 196). Lo que tal vez esté en la base de la laxitud del vínculo de los juristas salmantinos con su *alma mater* tras recibir los grados superiores (Dios, S. de, “Los juristas de Salamanca en el siglo XV”, *Cultura, política y práctica del derecho: juristas de Salamanca, siglos XV-XX* (S. de Dios, E. Torijano Pérez, coords.), Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2012, p. 18).

¹³ “Todos los hombres por naturaleza desean saber” (Aristóteles, *Metafísica*, 980a, trad. T. Calvo Martínez, Madrid, Gredos, 1994, p. 69). Se trata de un *locus* recogido en el florilegio de sentencias del Estagirita, que tuvo una gran difusión en el Medievo: *Omnes homines naturaliter scire desiderant (Auctoritates Aristotelis, § 1, apud Hamesse, J., Les Auctoritates Aristotelis. Un Florilège médiéval. Étude historique et édition critique, Lovaina-París, Publications Universitaires, 1974, p. 115)*. Para la presencia en España de dicho florilegio, véase Ruiz Arzálluz, I., “El mundo intelectual del ‘antiguo autor’: las *Auctoritates Aristotelis* en la *Celestina* primitiva”, en *Boletín de la Real Academia Española* LXXVI (1996), pp. 265-282 (especialmente 269).

¹⁴ Así figura en el primer texto de carácter literario de que se tiene noticia, el prólogo a su traducción del diálogo de Cicerón *De senectute*: “Todo ome segund dize Aristotiles ha de su naturaleza desear saber” (*De senectute, apud Morrás, M. (ed.), Alonso de Cartagena, Libros de Tulio: De senectute, De los oficios*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá de Henares, 1996, p.153). Aparece asimismo en: *Epistula directa ad inclitum et magnificum virum dominum Petrum Fernandi de Velasco, Comitem de Haro, apud Lawrence, J. H. N. & Morrás, M., Epistola ad comitem de Haro de Alfonso de Cartagena, Salamancam SEHL & SEMYR & IEMYRhD, 2020, p. 80; Anacephaleosis* (R Belus, ed.), *Rerum Hispanicarum Scriptores aliquot... ex Bibliotheca Roberti Beli*, Frankfurt, Officina typographica Andreae Wecheli, 1579, p. 611.

¹⁵ “Cuán dulce es la ciencia, muy católico príncipe, aun aquel lo siente que nunca aprendió” (*De la providencia divina, apud González Rolán, T., y López Fonseca, A., Traducción y elementos paratextuales: los prólogos a las versiones castellanas de textos latinos en el siglo XV*, Madrid, Escolar y Mayo Editores, 2014, p. 314).

¹⁶ Especialmente en el prólogo al primer binario (Alfonso de Cartagena, *Duodenarium, apud Fernández Gallardo, L., y Jiménez Calvente, T., Cultura castellana y letras latinas en un proyecto inconcluso: El Duodenarium (ca. 1442) de Alfonso de Cartagena*, Córdoba, Almuzara, 2015, pp. 163-175). Véase Fernández Gallardo, L., “Alonso de Cartagena y el humanismo”, *La corónica* 37 (2008), p. 206.

¹⁷ Su más acabado desarrollo figura en la *Epistula*, pp. 35-36. Véase Fernández Gallardo, L., “Alonso de Cartagena y la escritura humanística: epístola y diálogo”, *Revista de poética medieval* 19 (2007), pp. 55-57.

El Derecho Común constituye uno de los ámbitos dilectos de la vocación estudiosa de Cartagena. Al referir la génesis de sus *Declamationes*, para dar razón de su conocimiento de las traducciones de Leonardo Bruni, indica cómo estableció contacto con hombres de letras lusos debido al prestigio que se había ido forjando en el curso de las negociaciones diplomáticas. Muy significativamente, se trataba de letrados, hombres de leyes que se habían formado en Bolonia¹⁸. Asimismo, en ese mismo opúsculo evoca las tertulias mantenidas en Salamanca con profesores de su universidad y con el destinatario, señalando los temas tratados, entre los que situaba en primer lugar las últimas publicaciones «*in utroque iure*»¹⁹. A su vez, cuando, camino de Basilea, la legación castellana, de la que formaba parte, hizo escala en Aviñón, aprovechó la ocasión para ejercitar sus armas dialécticas en el debate académico mediante el comentario de una ley del *Digestum*.

Así, pues, don Alfonso revela un profundo interés por el estudio del Derecho Común, entablando instructivo coloquio con juristas que le permita estar al tanto de la literatura jurídica, y por la práctica exegetica. Se trata de una de las vetas más genuinas de su vocación intelectual, a la que le movía la índole esencialmente reflexiva de su genio intelectual, una *forma mentis* modelada por el rigor de las construcciones discursivas propias del paradigma escolástico.

3. Génesis del *Tractatus*

Ludovico Pontano fue un jurista que produjo en su breve existencia una abundante obra académica y publicística, que le granjearía la admiración de Eneas Silvio Piccolomini, quien ponderaría en su historia del concilio la precocidad del erudito canonista. Su participación en el concilio fue notable: devino uno de los más activos valedores del conciliarismo. Hombre excepcionalmente dotado para la exégesis jurídica, compuso numerosos comentarios sobre los libros de ambas ramas del Derecho Común. Es el caso que durante su estancia en Basilea (1436-1438), dentro de su fecunda producción compuso una *repetitio* sobre un capítulo del libro VI de las *Decretales*²⁰.

Este género característico de la literatura jurídica constituía un medio para ganarse el prestigio y el reconocimiento en los ambientes conciliares, en los que

¹⁸ *quandam mihi mediocrem notitiam temporis iam mora pepererat et studiosi aliqui illius prouinciae uiri mecum familiariter uersabantur. At cum illi Bononiae, ego Salamanticae didicissem* (*Declamationes*, p. 194). Hace aquí referencia a la ocasión en que uno de esos letrados portugueses, identificado por Lawrance con Velasco Rodrigues de Braga, le mostró las traducciones que había hecho Bruni de Demóstenes, Ctesifonte y san Basilio (Lawrance, J. N. H., “Humanism in the Iberian Peninsula”, *The Impact of Humanism on Western Europe* (A. Goodman, A. Mackay, eds.), Londres, Longman, 1989, p. 223). De sumo interés al respecto son las precisiones de González Rolán, T., “Alfonso de Cartagena, Poggio Bracciolini y los universitarios portugueses graduados en Bolonia”, *SODALIVM MVNERA. Homenaje a Francisco González Luis* (F. Hernández González et alii, eds.), Madrid, Ediciones Clásicas, 2011, pp. 213-223.

¹⁹ *Declamationes*, p. 200. Observaciones sobre dichas tertulias como marco de la difusión del humanismo en Castilla en Fernández Gallardo, *La obra literaria*, pp. 92-93.

²⁰ Su tenor es el siguiente: *Si motu proprio alicui, aliquod beneficium obtinenti, conferamus aliud, de illo non habita mentione: non ob hoc gratiam huiusmodi, quae de nostra mera liberalitate processit, invalidam volumus reputari. Secus, si ad petitionem illius, vel alterius pro eodem oblatam gratiam huiusmodi faciamus. Tunc enim, quantumcunque modicum beneficium taceatur in ea, ipsam veluti subreptitiam vires nolumus obtinere. Motu quoque proprio tunc solum gratia fieri censeatur, quum hoc expresse cautum fuerit in eadem* (*Liber sextus* 3.4.23).

abundaban los titulados universitarios²¹. La *repetitio* que pronunció Ludovico Pontano constituyó un acto puramente académico²². Al parecer, éste se mostró muy interesado por disputar con Alfonso de Cartagena. La anotación que informa de las circunstancias de composición del *Tractatus*, que figura en el manuscrito simanqueño, indica que Ludovico le pidió a don Alfonso que discutiera las conclusiones unos días antes de que pronunciara la *repetitio*²³: ¿acaso le habría pasado una copia del texto escrito para que diera su opinión? Sólo así se explica que le requiriera una refutación razonada, si no es que le hubiese informado verbalmente del contenido de la *repetitio*. Por su parte, Cartagena, siempre proclive a informar de la génesis de sus obras, se refiere a la solicitud de que fue objeto: tanto el mismo Ludovico como otros honorables varones le instaron a que formulase la refutación de sus argumentos²⁴. El texto del *Tractatus*, por su parte, se refiere a su composición como posterior al acto académico en que se pronunció la *repetitio*, conservando incluso referencias que lo enmarcan en el contexto de la respuesta posterior a la misma. Ambas indicaciones son complementarias. Era evidente, pues, el interés mostrado por el parecer de don Alfonso ante las tesis sostenidas por el Pontano.

Acerca de la fecha de composición de la *repetitio* –y, por tanto, de la inmediata respuesta, el *Tractatus*– cabe precisar la horquilla cronológica determinada por la estancia del autor en el concilio (noviembre de 1436-abril de 1438) en virtud de la naturaleza del contenido del texto. Y es que, efectivamente, el carácter papalista que ofrecen los planteamientos acerca de la facultad del papa de otorgar beneficios obligaría a situar su composición antes de su alineamiento con el sector conciliarista, el significativo cambio de partido, denominado expresivamente como *Frontwechsel*²⁵, que habría tenido lugar en julio de 1437. Por tanto, se tendría una horquilla de unos meses, entre noviembre de 1436 y julio de 1437.

4. La respuesta de Don Alfonso: un sesudo tratado

Conforme al rigor que caracteriza su quehacer intelectual, Cartagena compuso una refutación muy elaborada de las tesis formuladas por Ludovico. La disputa entre ambos juristas debió de constituir un episodio señalado en un concilio caracterizado por

²¹ “Repetitiones waren eine besondere Gelegenheit, sich vor einem breiterem Publikum zu präsentieren und konnten wesentlich zum Ruhm des Gelehrten beitragen” (Woelki, T., *Lodovico Pontano (1409-1439). Eine Juristenkarriere an Universität, Fürstenhof, Kurie und Konzil*, Leiden, Brill, 2011, p. 29). Sobre este género característico de la exégesis jurídica véase Horn, N., “Die legistische Literatur der Kommentatorenzeit und die Ausbreitung des gelehrten Rechts”, *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, t. I (Mittelalter (1100-1500). Die Gelehrten und die Gesetzgebung) (H. Coing, ed.), München, C.H. Beck'sche Verlag, 1973, pp. 321-326; Bellomo, M., *Saggio sull'Università nell'età del diritto comune*, Catania, Giannotta, 1979, pp. 229-231.

²² Pues a ello hace referencia don Alfonso en su escrito de respuesta a dicha *repetitio*: *Iocundissimum michi est, pater mi reuerendissime, eminentem scienciam vestram in scolastico actu conspiciere* (*Tractatus super repetitione Ludovici de Roma* (L. Fernández Gallardo, T. Jiménez Calvente, eds.), Salamanca, SEHL & SEMYR, 2020, p. 58).

²³ *rogauit d(o)m(in)u(m) Alfonsu(m) Burgens(sem) q(uo)d argueret (con)clusionib(us) p(er) aliq(uo)t dies ante diem respeticio(n)is dat(ae)* (AGS, Estado.Francia, K-1711, f. 279rº [al margen derecho]).

²⁴ *non semel aut bis set sepe eruditissima dominacio vestra tam per se ipsam quam per medium aliquorum honorabilium virorum michi instanter iniunxit, ut illam quibus habundancius possem obiectionibus excitarem* (*Tractatus*, p. 60).

²⁵ Woelki, *Lodovico Pontano*, p. 326.

la presencia mayoritaria de titulados universitarios: no hubo de ser nimia la expectación suscitada por la fama de ambos contendientes, que debía gravitar sobre el prelado burgalés, agudizando su sentido de la responsabilidad y la conciencia de su reputación, puesta ahora en el tablero.

4.1. Título

El texto carece de título²⁶. En el manuscrito simanqueño figura en su lugar una anotación marginal que da razón de la génesis de la obra. En cambio, el manuscrito burgalés antepone al texto un epígrafe que más que título²⁷ viene a ser una descripción del contenido, una suerte de ficha bibliográfica²⁸. Ahora bien, dado que en dicho códice se contienen diversas obras compuestas en Basilea, amén de la lección magistral pronunciada en Aviñón, y que la más temprana biografía de Cartagena lo titula *Tractatus et questiones domini Alfonsi Burgensis episcopi*²⁹, cabe suponer que la refutación de la *repetitio* de Ludovico Pontano fuese considerada, junto con la dicha lección magistral aviñonense³⁰, como *tractatus*. De ahí que quepa titularla como *Tractatus super repetitione Ludovici de Roma*.

4.2. Estructura

El *Tractatus* consta de tres partes netamente delimitadas. En primer lugar, un exordio en que, a vueltas con el tópico de la *falsa humilitas*, don Alfonso quiere situar la disputa en el terreno del debate constructivo, evitando el fragor polémico tan corriente entonces. En la segunda parte, se exponen con detalle las tesis de la *repetitio* conforme a su articulación argumental. En la tercera, Cartagena desarrolla su refutación. Para ello, una vez expuestas las tesis de Ludovico, irá rebatiéndolas una por una.

Don Alfonso estructura su argumentación de forma sencilla: mediante artículos, que suman un total de 58. Recurre así a una de las unidades más características del análisis escolástico, aunque, en rigor, los 58 artículos constituirían más bien argumentos, ya que cada uno de ellos desarrolla un argumento construido para refutar cada uno de los que componen, junto con las conclusiones, la *repetitio*. Se dedica entre uno sólo (para la conclusión octava) y nueve (para la conclusión primera).

Cartagena se vale, pues, de uno de los instrumentos de análisis característicos de la técnica discursiva escolástica, con su trabada estructuración de cuestiones, artículos, argumentos, adecuados a su propósito conforme a la economía discursiva preconizada

²⁶ Al hacer referencia a ella al estudiar la actividad intelectual de don Alfonso en Basilea, la titulé *De prebendis*, por el asunto tratado (Fernández Gallardo, *Alonso de Cartagena*, p. 179).

²⁷ Pues sólo forzosamente podría ser incluido en la categoría de *Inhaltstitel*, que propone Lehmann, P., “Mittelalterliche Büchertitel”, *Sitzungsberichte der Bayerischen Akademie der Wissenschaften* (Zweites Heft), Múnich, 1949, pp. 4-27.

²⁸ *Incipiunt obiectiones et argume(n)ta R(eueren)di p(at)ris d(omi)nij <domini> Alfonsi ep(iscop)i Burgen(sis) sup(er) questionib(us) que po(s)ite fueru(n)t in concilio Basilien(se)* (ACB, cod. 42, f. 149vº b). El escriba que hizo tal anotación parece ignorar las circunstancias concretas de la composición de la obra.

²⁹ *De actibus*, p. 147.

³⁰ Definida con precisión como *repetitio* por la mencionada biografía (*De actibus*, p. 145).

en la obra cumbre de la escolástica, la *Summa theologiae* de Santo Tomás de Aquino³¹. Por otra parte, el diseño general le venía impuesto por la obra que había de refutar: se limita a oponer a cada una de las afirmaciones sostenidas por Ludovico Pontano los argumentos que estimó pertinentes.

4.3. Un elaborado exordio

El obispo de Burgos inicia su intervención con un exordio, mediante el cual establece el vínculo comunicativo con los destinatarios del *Tractatus*, el auditorio congregado para asistir a su peroración: el propio Ludovico Pontano y los padres conciliares, habituales en tales actos. Dos interpelaciones, pues. La primera, dirigida al autor de la *Repetitio* refutada; la segunda, al público asistente. Y es que, efectivamente, el propio *Tractatus* se sitúa «in scolastico actu», «in hac scolastica pugna», «in hanc scolasticam palestram» (pp. 58-60) (los deícticos *hac*, *hanc* anclan el texto en una circunstancia específica, en un lugar y momento concretos). La alternancia en los destinatarios de las interpelaciones constituye la muestra más evidente de la naturaleza oral de este linaje de textos propios del quehacer académico: escritos al calor del debate, pero no menos escritos para su perduración allende la efímera peroración³². Se pone de manifiesto así la fluidez de los circuitos comunicativos propia de la oralidad: ora se habla a uno, ora a otros.

Don Alfonso teje ambas interpelaciones con el tópico de la *falsa modestia*, habitual en tales trances oratorios³³. Aunque más que una fingida humildad³⁴ propiamente dicha, se trataría de una *captatio benevolentiae* especialmente sutil. Con elegante y generoso gesto, reconoce las cualidades del contendiente, ante al cual, a pesar de su juventud, se sitúa en actitud discente. Pondera así, tanto mediante el testimonio ajeno como por experiencia propia, la profundidad de su inteligencia y su inmensa memoria, que confía confirmar a lo largo del debate³⁵. Tan excelsas son las prendas del jurista italiano, que no se propondrá criticar sus tesis, sino aprender en el intercambio de razones³⁶.

³¹ Grabmann, M., *Einführung in die Summa Theologiae des hl. Thomas von Aquin*, Friburgo de Brisgovia, Herdersche Verlagshandlung, 1919, pp. 53-66.

³² Con claridad meridiana lo ha expresado Bellomo al referirse a la lección universitaria: “In misura modesta essa si cristallizzava in opere letterariamente definite, scritte sì nell’eco dei dibattiti ma scritte per essere diffuse come monumento a sé stanti” (Bellomo, M., “*Legere, repetere, disputare*. Introduzione ad una ricerca sulle ‘quaestiones’ civilistiche”, en *Medioevo edito e inedito. I. Scholae, Universitates, Studia*, Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 1988, p. 53).

³³ Curtius, E. R., *Literatura europea y Edad Media Latina*, t. I, Madrid, FCE, 1981, pp. 129-131. Una de sus manifestaciones es la afirmación del autor de que ha cogido la pluma a ruegos de un amigo, protector o superior (p. 130). Y don Alfonso no dejaría de hacer referencia a esta circunstancia: el que la incluía, más que mero dato testimonial, es una forma de afirmar su modestia como autor.

³⁴ Don Alfonso apela de hecho a la humildad que guiará el curso de sus argumentos al encomendarse al juicio y corrección de los circunstantes: *auxilio ergo diuino humillime inuocato* (*Tractatus*, p. 60).

³⁵ *licet de profunditate ingenii vestri latitudineque memorie multa in absentia vestra audiuerim pleraque presens viderim, adhuc tamen plenius atque uberius in hac scolastica pugna spero videre* (*Tractatus*, p. 58).

³⁶ *in hanc scolasticam palestram non contendendi, sed discendi animo ac exercicii scolastici eam colluctaturus descendo* (*Tractatus*, p. 60).

La estrategia oratoria orientada a disponer el ánimo favorable no se limita a mero artificio retórico, sino que es reveladora del talante del obispo de Burgos, ciertamente inclinado al debate, al contraste de ideas, pero reactivo a los enconados extremos tan habituales en las polémicas de entonces: un espíritu conciliador que supo reconducir la áspera disputa sobre la versión tradicional de la *Ética* aristotélica y anudar una gran amistad con su contendiente, el humanista florentino Leonardo Bruni³⁷.

Estrechamente vinculada a la ponderación de las cualidades intelectuales de Ludovico Pontano se halla la celebración de la excelencia académica exhibida en el concilio. En primer lugar, la afirmación del carácter científico de todas las actividades llevadas a cabo en el concilio³⁸. Don Alfonso se hace eco de la intensa huella que la universidad dejara en el sínodo basiliense³⁹. Era ésta una forma de halagar a los padres conciliares reunidos para asistir al debate, pero también de delimitar el tono del debate, orientado al avance del conocimiento científico.

Desde esta perspectiva adquiere pleno sentido el rotundo adjetivo en grado superlativo que abre el exordio y califica la experiencia que tuvo Cartagena de la calidad científica del eminente jurista italiano⁴⁰. Una alegría alejada de los enconos polémicos entonces habituales en las disputas académicas. Sobre el exordio se extiende así un tono de jocundo entusiasmo por el cultivo de la ciencia, que va a situar el debate en el marco de una cordialidad análoga a la *sodalitas* humanística⁴¹. A su vez, diríase que en este punto don Alfonso se hace eco de uno de los principios limitadores de los excesos a que podía conducir el principio de *liberaliter disputare*, que caracteriza la cultura medieval, esto es, la degeneración del debate que desempeña una función formativa esencial en el estéril afán disputador⁴².

4.4. Colores rhetorici

³⁷ Quien acabó rindiéndose a la evidencia de la excelencia intelectual y, sobre todo, humana de Alfonso de Cartagena. Uno de los testimonios más elocuentes al respecto es la declaración que hizo el Aretino de la amistad que lo unía al prelado burgalés: *Quare sit iam nobis inter nos amicitia uera, qua boni uiri sese inuicem diligunt non spe utilitatis, sed opinione uirtutis* (Carta de L. Bruni a A. de Cartagena, *apud* González Rolán, T. et alii, *Humanismo y teoría*, p. 332).

³⁸ *omnes actus sacri concilii studiosi atque scientifici sunt et ingeniorum vires nonnumquam demonstrant* (*Tractatus*, p. 58).

³⁹ Sobre esta cuestión véase Black, A., “The Universities and the Council of Basel”, *The Universities in the Late Middle Ages* (J. Ijsewijn, J. Paquet, eds.), Lovaina, Leuven University Press, 1978, pp. 517-518.

⁴⁰ *Iocundissimum michi est, pater mi reuerendissime, eminentem scienciam vestram in scolastico actu conspicere* (*Tractatus*, p. 58).

⁴¹ Que hallaría su más acabada expresión en los cenáculos literarios del humanismo germánico, de los que la *Sodalitas literaria Argentinensis*, iniciativa de Jakob Wimpheling (1450-1528) es la manifestación más destacada (Spitz, L. W., “The Course of German Humanism” *Itinerarium Italicum. The Profile of the Italian Renaissance in the Mirror of its European Transformations* (H. A. Oberman, Th. A. Brady, Jr. eds.), Leiden, Brill, 1975, p. 399).

⁴² Bellomo, “*Legere*”, pp. 64-67. No deja de ser significativo que un destacado canonista salmantino se refiera a la disputa prematura como uno de los hábitos vitandos: *Non ante tempus studens, fingens se litteratum, disputando in plateis garria* [Benavente, J. A. de, *Ars et doctrina docendi et studendi*, en *Salmanticensis*, 19 (1972), p. 60]. Se plantea una cultura de la disputa que habría provocado una mutación social en el Medievo Alex J. Novikoff, “Toward a Cultural History of Scholastic Disputation”, *American Historical Review* 117.2 (2012), pp. 331-364.

Don Alfonso cuidó asimismo la elocución. Al servicio de la expresión de la idea principal del exordio elaboró dos metáforas sumamente expresivas. En primer lugar, la que identifica el debate científico con un crisol en que se bate con martillo dialéctico y purifica con el fuego de los argumentos la doctrina enunciada a propósito del análisis del texto canónico⁴³. Enérgica y briosa imagen que sugiere tanto el prurito cognitivo, en virtud del cual se acrisola el saber, como la contundencia polémica de los argumentos que amartillan las razones del contrario. En segundo, la que hace equivaler el espolear de caballos, que así corren más veloz y hermosamente, con la invocación del auxilio divino para el trance oratorio.

Cartagena recamaba así su exordio con imágenes morosamente elaboradas, hábilmente situadas para reforzar con medios retóricos las ideas clave: el afán constructivo que va a inspirar su participación en el debate y la humildad con que acomete su peroración, cuyo dinamismo y cualidades oratorias se ponen en el haber de la ayuda divina. Ingenio, brillantez retórica y humildad: eficaz estrategia para captar la benevolencia de un auditorio que se ha de suponer exigente.

4.5. *De libertate scholastica*

Una vez expuestas las razones que se propone rebatir, don Alfonso se dispone a refutarlas una a una. Y a la fórmula de cortesía habitual, con que se solicita la venia, le añade una precisión que diríase limita el alcance de la reverencia con que se propone disertar: dicha reverencia se hace compatible con la libertad del erudito, aquella que ha de garantizar el discurrir del pensamiento, de la razón, en el examen y el análisis de las cuestiones académicas.

Aquí Cartagena se hace eco del concepto de *libertas scholastica*, surgido en el ámbito universitario (formulado por vez primera en un documento de la Universidad de Toulouse, en 1229⁴⁴). La precisa forma gramatical que adquiere su enunciación no deja de ser significativa: «sub scholastici libertate» (*Tractatus*, p. 68). En la medida en que dicho sintagma complementa al gerundio *loquendo*, viene a definir, a delimitar un espacio, un ámbito de construcción discursiva libre de las constricciones que al pleno ejercicio raciocinante pudiera alzar una autoridad, laica o religiosa. A su vez, la concreta enunciación de dicho concepto ofrece un matiz de sumo interés: al sustituirse la forma adjetival *scholastica* por la nominal, *scholasticus*, la libertad deviene atributo de éste, del hombre de escuela, del profesional de la enseñanza. Diríase que la conciencia estamental de los universitarios⁴⁵ se presentaba así de forma más nítida.

⁴³ *set unumquodque ad martellum positum quot quirata de lege habeat argumentorum igne conflante cernatur, ut puras et elimatas doctrinas a superioribus ingeniis inferiora gratanter assummant* (*Tractatus*, p. 60).

⁴⁴ En el contexto del compromiso del conde Raimundo VII en su lucha contra la herejía albigense. Se ha localizado en dicho documento “ein rebellischer Appell zur ‘Forschungsfreiheit’ gegen Zensur”, inédito en las fuentes estatutarias de entonces y más bien entroncado con la sensibilidad de los cultores de la retórica (Boehm, L., *Libertas scholastica und Negotium scholare. Entstehung und Sozialprestige des akademischen Standes im Mittelalter*, Limburgo del Lahn, C.A. Starke Verlag, 1970, p. 23)

⁴⁵ Pues hay que tener en cuenta que uno de los términos utilizados para designar la institución universitaria fue *scolae* (fines del siglo XII y comienzos del XIII) (Denifle, H., *Die Entstehung der Universitäten des Mittelalter bis 1400*, Berlín, Weidmannsche Buchhandlung, 1885, pp. 9-10).

4.6. La metodología jurídica

El *Tractatus* constituye un testimonio conspicuo de la metodología jurídica, en la medida en que su autor revela un dominio soberano de la misma. Conforme al paradigma escolástico en que se inscribe, dos son los pilares de la ciencia jurídica del Medievo: razón y autoridad⁴⁶. La autoridad viene dada por los textos canónicos que componen las dos ramas del Derecho Común, civil y canónica, las compilaciones legislativas que constituyen el objeto de estudio de juristas y canonistas en el marco de la enseñanza universitaria. Las disposiciones de este cuerpo de leyes y cánones adquieren carácter axiomático, de principio incontrovertible, por tanto, situado en el terreno de lo cierto y no probable. A la razón corresponden las relaciones lógicas que posibilitan la aplicación del principio contenido en el texto canónico a un propósito determinado. Y efectivamente, don Alfonso apela expresamente a la razón filosófica (*philosophica ratio*) precisamente para ponderar su virtualidad suasoria, a la que incluso parece atribuir mayor fuerza que a la autoridad que dimana del texto canónico⁴⁷.

Conforme a la clásica definición del método escolástico de Grabmann⁴⁸, se da por un lado la aplicación de la razón, de la Filosofía, a una verdad indiscutible —la proveniente de la revelación, en el caso de la Teología—, por otro, la plasmación de una técnica, de una forma externa, que apuntan a una tendencia a la sistematización expositiva. Ahora bien, Alfonso de Cartagena fundamenta el carácter autoritativo de los textos jurídicos canónicos de la rama civilista precisamente en su carácter racional: al hilo de las reflexiones desarrolladas en su *Duodenarium* (ca. 1442) sobre las cualidades que ha de reunir la ley que aspira a una vigencia prolongada, apela a las de los romanos como ejemplo preclaro de la prudencia que ha de inspirar la promulgación de la ley⁴⁹. La razón aplicada a la elucidación del texto canónico y a la refutación de la exégesis del jurista romano se manifiesta como técnica de razonamiento lógico, que le permite relacionar el texto y los enunciados que conforman la exégesis de modo necesario y, por

⁴⁶ Formulado en forma aforística por el gran jurista inglés Sir Edward Coke (1552-1634) en sus *Institutes of the Laws of England: Ratio et auctoritas, duo clarissima lumina mundi* [citado por Makdisi, G., “The Scholastic Method in Medieval Education: An Inquiry into its Origins in Law and Theology”, *Speculum* 49.4 (1974), p. 660].

⁴⁷ Pues llega incluso al extremo de que para sustentar la virtualidad autoritativa del *dictum apostolicum* aducido (Iac. 2, 10) prefiere a su inclusión en los textos canónicos su coherencia racional sustentada en la *philosophica ratio* (*Tractatus*, p. 100).

⁴⁸ “Die scholastische Methode will durch Anwendung der Vernunft, der Philosophie auf die Offenbarungswahrheit möglichste Einsicht in den Glaubensinhalt gewinnen, um so die übernatürliche Wahrheit dem denkenden Menschengenossen inhaltlich näher zu bringen, eine systematische, organisch zusammenfassende Gesamtdarstellung der Heilswahrheit zu ermöglichen und die gegen Offenbarungsinhalt vom Vernunftstandpunkte aus erhobene Einwände lösen zu können. In allmählicher Entwicklung hat die scholastische Methode sich eine bestimmte äußere Technik, eine äußere Form geschaffen, sich gleichsam versinnlicht und verleiblicht” (Grabmann, M., *Die Geschichte der scholastischen Methode*, t. I, Friburgo de Brisgovia, Herdersche Verlagshandlung, 1909, pp. 36-37).

⁴⁹ *Quid enim putas cause est quod leges Romanorum, quas ius civile uocamus, apud nos et nonnullas nationes que Romano imperio non subsunt, in magna ueneracione habentur, licet auctoritatem coactiuam non habeant, nisi quod rationem sequi illarum conditores sumo studio curauerunt?* (*Duodenarium*, p. 234). Asimismo, en el *Defensorium* (1449), la obra maestra de la polémica sobre los conversos, vuelve a insistir en la índole racional de las leyes romanas, alegadas en aquellos países que no estuvieron sometidos al Imperio precisamente por su conformidad con la razón humana (Alonso de Cartagena, *Defensorium unitatis christianae*, en González Rolán, T. y López Fonseca, A., *Sobre la igualdad de los judeoconversos. Estudio, edición crítica y traducción del Defensorium unitatis christianae de Alfonso de Cartagena*, Madrid, Guillermo Escolar editor, 2023, pp. 478-481).

tanto, decidir la validez de las tesis sostenidas por Ludovico Pontano. El ejercicio de la razón exige esa sutileza de espíritu para resolver las aparentes contradicciones que pueden darse en las leyes, conforme a la máxima establecida por Justiniano en su *Codex*⁵⁰.

Una muy significativa expresión de esa convicción en la índole esencialmente racional del Derecho Común es la homogeneidad que Alfonso de Cartagena contempla entre el orden natural y el orden jurídico. En ambos rige el principio de que del efecto se colige la causa –como buen aristotélico, lo ilustra con el oportuno *locus* de la *Ética Nicomáquea*⁵¹. Por tanto, apelará a la doctrina del Derecho Civil para la elucidación de cuestiones canónicas, como es el caso de la aplicación de la relativa al derecho sucesorio a la materia benefical. Lo relevante es que se vea precisado a justificarla⁵², indicio de que tal práctica no gozaba del asenso universal.

Ahora bien, esa honda convicción en la naturaleza esencialmente racional del Derecho Civil, esto es, del Derecho Romano es perfectamente compatible con una aguda conciencia histórica, desde la cual contempla el amplio proceso de formación del cuerpo legislativo que conforma el *Corpus Iuris Civilis*. La ley ya no es el producto de una razón intemporal y de validez universal, sino el resultado de un proceso creativo que tiene lugar en la historia. Tal es el planteo que desarrolla con amplio despliegue de erudición en su *Tractatus super lege Gallus* para el adecuado encuadre histórico de la normativa sucesoria⁵³.

Alfonso de Cartagena va a aplicar la metodología jurídico-escolástica a la refutación de los artículos y conclusiones del jurista italiano. Cada artículo constituye un argumento en contra. La forma más sencilla consiste en la confrontación de la afirmación refutada con un principio de tipo general, siempre avalado por un texto canónico –lo que lo erige en afirmación universal–, que la contradice. Aduce asimismo el tenor literal del texto autoritativo con el carácter axiomático que le era reconocido: el artículo décimo opone al tercero de la obra confutada una disposición del *Digesto* (*Tractatus*, p. 86) sin más.

En ocasiones don Alfonso fuerza el planteo para encajar los juicios analizados en el caso a que hace referencia el texto canónico, como se observa en el artículo 4. El principio invocado, fundamentado en el *Liber extra*, es que no se puede proveer un beneficio a quien es indigno; quien disfruta de un beneficio que le es suficiente no puede ser considerado digno de recibir otro o, lo que es lo mismo, es indigno, luego no le puede ser provisto (*Tractatus*, p. 76). Se trata, pues, de la técnica silogística más elemental. En ocasiones, el prelado burgalés invoca expresamente brocardicos o aforismos jurídicos, para advertir de que no los alega en sentido general, sino particular.

⁵⁰ *Tractatus*, p. 82 < *Codex* 3.30.1.

⁵¹ *Tractatus*, p. 92 < Aristóteles, *Ética Nicomáquea*, 1095a, trad. J. Pallí Bonet, Madrid, Gredos, 1988, p. 133.

⁵² *Ex theoricis testamentorum aliqua inducere ad materias beneficales non est novum, nam sepe hoc faciunt textus iuris canonice* (*Tractatus*, p. 140). Para las relaciones entre Derecho Civil y Derecho Canónico véase Stein, P. G., *El Derecho romano en la historia de Europa. Historia de una cultura jurídica*, Madrid, Siglo XXI, 2001, pp. 70-75.

⁵³ *Tractatus super lege Gallus*, f. 7r^oa-v^oa.

Don Alfonso recurre asimismo a modos más sofisticados de razonamiento lógico para mostrar la falsedad de la tesis sostenida por el jurista italiano. Así, en nueve ocasiones utiliza la *consequentia*⁵⁴, técnica de inferencia lógica cuyo análisis acapararía la investigación lógica de los siglos XIV y XV. Constituye una forma de argumento que se compone de dos proposiciones, denominadas *maior* (o *antecedens*) y *minor*, entre las cuales se establece una relación lógica de inferencia, que se plasma en una tercera proposición, la *consequentia*. Con respecto a la validez de ésta, el docto jurista castellano distingue tres grados de certeza, desde la máxima hasta la que admite cierto margen de duda: *nota*, *clara* y *satis probabilis*. Las dos proposiciones *maior* y *minor* se presentan como indubitables, ya sea porque ofrecen carácter apodíctico (para lo que se reserva el grado superlativo *notissima*), ya porque quedan demostradas con la cita autoritativa correspondiente. De este modo, la argumentación desarrollada ofrecía una contundencia dialéctica que la hacía difícilmente rebatible. El artículo 54 ofrece un ejemplo sumamente ilustrativo del rigor dialéctico que ofrece esta técnica de razonamiento lógico:

- Proposición *maior* o *antecedens*: *Maiores potencie est constitutio quam rescriptum.*
- Proposición *minor*: *decretum irritans contentum in rescripto ligat ignorantes.*
- *Consequentia*: *multo magis [ligat ignorantes] constitutio.*

Las proposiciones *maior* y *minor* se unen mediante el nexo adversativo *sed*. La *consequentia* se introduce mediante la conjunción ilativa *ergo*. Tanto la *consequentia* como la *maior* se presentan como *notae*, esto es, dotadas de apodíctica certeza, en tanto que la *minor* se fundamenta en la autoridad del *Liber sextus*⁵⁵.

Cierta sofisticación dialéctica ofrece asimismo el uso de las proposiciones *in sensu composito* e *in sensu diviso*, respectivamente, que le permite a don Alfonso refutar con elegancia silogística la novena conclusión de Ludovico Pontano⁵⁶.

Junto a la metodología común al ámbito universitario europeo, Cartagena hace uso asimismo de la propia de la ciencia jurídica hispana. Así, en el artículo 3 apela a lo que «consuevit fieri in studiis Yspanie» (*Tractatus*, p. 76), esto es, no utilizar en las *repetitiones* el texto impugnado como argumento para la impugnación.

Un aspecto de sumo interés ofrece la metodología jurídico-escolástica, cuyo dominio soberano exhibe el docto jurista castellano, en la medida en que condiciona una *forma mentis* que va a determinar las actitudes culturales que se manifestarían en su defensa del paradigma escolástico frente a los humanistas que lo impugnaban: las relaciones entre *verba* y *res*. En efecto, en el artículo 10 recurre al brocardo *Ut res magis valeat quam pereat*, que ilustra con oportuna cita del *Codex* (*Tractatus*, p. 86). La preeminencia de la *res* sobre el *verbum* constituye para el jurista un imperativo, garantía de un orden jurídico en el que la realidad siempre será regida por la ley, aun cuando

⁵⁴ Para los artículos 13, 14, 20, 41, 45, 54 y 62 (*Tractatus*, pp. 88, 94, 106, 140, 160, 168).

⁵⁵ *Tractatus*, p. 160.

⁵⁶ *Proposicio prolata in sensu composito est falsa totaliter, si non verificatur prout prolata est, licet possit verificari in sensu diuiso, ut ff. De rebus dubiis, l. Si is qui ducenta, § Utrum. Set proposicio reservacionis, de qua loquimur, est prolata in sensu composito, videlicet quod beneficia officialium sint reservata et sic coniungit oficiales cum beneficiis. Ergo ex toto cessat, cum sic simul non verificatur, licet possit verificari in sensu diviso* (*Tractatus*, p. 148). Cfr. *Digestum* 34.5.13.3.

graviten dudas e incertidumbres sobre su exacta intelección. Por otra parte, la tarea del jurista es desvelar la *mens legis*, la intención del legislador tras la letra de la ley, tras el *verbum*: no otra cosa es la *interpretatio*, que constituye la esencia de la ciencia del Derecho medieval⁵⁷. De hecho, el propio Cartagena plantea en el *Tractatus* la prelación de la *mens* sobre el *verbum*, a propósito de los contratos, que fundamenta con la correspondiente autoridad del *Codex*⁵⁸.

Pues bien, desde esta perspectiva adquieren nueva luz los argumentos que sostiene Cartagena en su opúsculo polémico contra Leonardo Bruni en defensa de la versión tradicional de la *Ética Nicomáquea*. La primacía otorgada a la *res* frente al *verbum* constituiría la proyección de una *forma mentis* modelada por su rigurosa formación jurídica. Así, habrá que postular un fundamento eminentemente jurídico a la exhortación allí propuesta: «Rem ergo ipsam aggrediamur»⁵⁹.

4.7. Las fuentes: la impronta del legista

En estrecha relación con la metodología hay que situar las fuentes⁶⁰, por cuanto ponen de manifiesto los fundamentos de la construcción argumentativa alzada en la refutación de la *repetitio* de Ludovico Pontano. Y es que el *Tractatus* se presenta como un mosaico de citas de autoridades: no hay afirmación que no esté respaldada por la oportuna referencia a un texto autoritativo. La razón, la construcción argumentativa basada en los principios lógicos, se apoya en todo momento en la autoridad, representada por los textos aducidos y en ocasiones citados literalmente.

La índole esencialmente civilista de la formación jurídica de Cartagena se pone de manifiesto en el predominio de citas de libros de Derecho Civil, con 112 en total frente a las 97 de Derecho Canónico. Se trata de un hecho tanto más significativo cuanto que la *repetitio* con que debate versa sobre un texto de la canonística, un capítulo de una decretal, que, a su vez, regulaba una cuestión esencial para el clero, los beneficios eclesiásticos. Por ello, es tanto más notable que el libro más citado sea el *Digestum* (65 citas), al que sigue el *Liber Extra* (Decreto de Gregorio IX), con 38 citas. Tras éste, el *Codex Iustiniani* (39 citas) y el *Liber Sextus* (Decreto de Urbano VIII), del que procede el capítulo comentado por Ludovico Pontano, citado en 23 ocasiones. Del *Decretum* de Graciano se aducen 16 citas. El *Authenticum* y las *Clementinae* se hallan igualados, con ocho citas. Las *Institutiones* sólo son aducidas en una ocasión.

⁵⁷ Grossi, P., *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996, pp. 168-179. Y es que el paso de la *expositio verborum* a la consideración de la *mens legis* constituyó el proceso de afirmación de la ciencia jurídica (Calasso, F., *Medio Evo del diritto. I. Le fonti*, Milán, Giuffrè, 1954, p. 531).

⁵⁸ *De contractibus utro citroque obligatoriis etiam manifestum est, cum in eis potius mens contrahentium quam verba attendatur, ut Codex, Si quis alteri vel sibi, l. Multum, post principium et per totum titulum Plus valere quod agitur» (Tractatus, 68, 70). Cfr. Codex 4.50.6; 4.52.*

⁵⁹ *Declamationes*, p. 206. Destaca esta dimensión del opúsculo polémico de don Alfonso Fernández Gallardo, L., “En torno a los «studia humanitatis» en la Castilla del Cuatrocientos. Alonso de Cartagena y los autores antiguos”, *En la España Medieval* 22 (1999), p. 220. Comentario de dicha exhortación en Fernández Gallardo, *La obra literaria*, p. 95.

⁶⁰ De hecho, el examen de la metodología de dos destacados juristas italianos coetáneos viene a serlo a fin de cuentas de las fuentes utilizadas: análisis cuantitativo de las citas alegadas, revelador de las formas características de pensamiento y de trabajo [Bukowska-Gorgoni, K., “Eine Studie zur Arbeitsmethode der italienischen Juristen des XV. Jahrhunderts: Die Traktate von Martinus Laudensis De dignitate und Bartolomeus Caepolla De imperatore militum deligendo”, *Ius Commune* VII (1978), pp. 50-80, especialmente, p. 58].

Es de notar que el prelado burgalés maneja exclusivamente los textos autoritativos sin acudir a los glosadores, excepción hecha de Accursio (1185-1263), sólo citado en una ocasión para confirmar el sentido de una ley del *Digestum* alegada, esto es, sólo subsidiariamente para la recta intelección de la autoridad aducida⁶¹. Mas, dado el carácter autoritativo que se reconocía a la *Glossa ordinaria* del eminente jurista italiano (*Quidquid non agnoscit glossa, non agnoscit curia*), formaba parte, en realidad, del *corpus* textual canónico. Asimismo es citado Azzo (ca. 1150-1230), cuyas glosas al *Corpus Iuris Civilis* vinieron a constituir una suerte de manual de Derecho Romano, a la vez que instrumento indispensable de práctica forense⁶².

Tras los textos canónicos de la ciencia jurídica, era de esperar en un consumado aristotélico como don Alfonso la apelación a la autoridad de la *Ética Nicomáquea*, dado que el jurista italiano fundamentaba la concesión papal de beneficios *motu proprio* en el ejercicio de la liberalidad, una de las virtudes analizadas por el Estagirita, citado nada menos que ocho veces. Para la adecuada valoración de la efectividad argumentativa de Aristóteles en el *Tractatus* conviene tener presente el papel axial que jugó la autoridad del filósofo por antonomasia en los debates conciliares, invocado tanto por papistas como por conciliares⁶³.

Asimismo, el prelado burgalés unía a su conocimiento de la doctrina moral aristotélica el de la obra de santo Tomás, cuya *Summa Theologiae* aduce en dos ocasiones. La Biblia sólo es citada dos veces. Se observa, pues, cierta marginalidad de la argumentación teológica, que tal vez obedezca a la adaptación de don Alfonso a la metodología estrictamente jurídica, netamente deslindada de la de los teólogos, que había de practicar quien ejercitara sus armas polémicas contra aquellos teólogos que menospreciaban la ciencia legal⁶⁴.

Ofrece especial interés la mención de la legislación conciliar, que ha de referirse el decreto sobre beneficios eclesiásticos que se promulgara en la sesión octava, celebrada el año 1432⁶⁵, alegado precisamente para aclarar que no se seguirá su doctrina.

En definitiva, la imponente acumulación de citas, especialmente del *Digestum*, que provee casi un tercio de las autoridades sobre que reposa la sólida construcción argumentativa del *Tractatus*, revela un dominio soberano de los textos jurídicos canónicos, que se complementa con las aportaciones de la filosofía moral y la teología,

⁶¹ De ahí que introduzca la referencia a Accursio con la expresión *ut illam intelligit Accursius* (*Tractatus*, p. 112). Véase sobre el célebre jurista italiano y su *Glossa* Savigny, F. K., *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter*, t. V, Heidelberg, J. C. B. Mohr, 1850, pp. 262-305.

⁶² Savigny, *Geschichte*, 1-45. Sobre su *Summa*, Francesco Calasso, *Medioevo*, 1954, 535-536.

⁶³ Véase al respecto Sieben, "Aristoteles bei Konstanzer", pp. 196-222 (con referencia al discurso mencionado de Cartagena en pp. 211-212).

⁶⁴ En efecto, Ludovico Pontano compuso en Florencia, en 1430, una *Invectiva in quosdam theologos sacris iuribus nostris detrahentes* (Thomas Woelki, *Lodovico Pontano*, p. 225). Excelente exposición sobre las diferencias metodológicas y las conflictivas relaciones entre teólogos y juristas en *Ibidem*, pp. 223-231.

⁶⁵ Para el artículo 11 (*Tractatus*, p. 86). Cfr. Mansi, D., *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, t. XXIX, Venecia, Apud Antonium Zatta, 1788, col. 46.

representadas por Aristóteles y santo Tomás. Y es que la memoria jugaba un papel fundamental en la enseñanza del Derecho en el Medievo⁶⁶.

La maciza erudición que muestra Cartagena, el imponente aval de citas jurídicas aducidas, venía a constituir por sí un argumento, una suerte de garantía de la solidez científica de la respuesta a la *repetitio*. De ahí que en ocasiones se alteren las jerarquías epistémicas y se apuntale una afirmación de carácter axiomático con el oportuno *locus* jurídico.

5. Aspectos doctrinales: incardinación en la realidad

Aun cuando la *repetitio* de Ludovico Pontano constituía ante todo un acto de índole eminentemente académica –y su refutador así lo hacía constar–, no es menos cierto que el tema escogido para la disertación no dejaba de tener implicaciones de carácter práctico en el marco del desarrollo del concilio. Ni casual ni intrascendente es la elección del tema de la *repetitio*: una decretal sobre la facultad papal de conceder beneficios eclesiásticos. En el momento en que tiene lugar el debate académico, las relaciones tensas y conflictivas entre el papa Eugenio IV y el concilio estaban abocadas a la ruptura irreversible, que se produciría en la sesión XXV (7 de mayo de 1437) con la decisión de la mayoría y el voto de la minoría sobre la sede conciliar. El debate académico tenía que adquirir inevitablemente una proyección partidista.

La posición de Alfonso de Cartagena en dicho conflicto presenta complejos matices. Por un lado, fue, a juicio del legado pontificio Ambrosio Traversari (1386-1439), uno de los más eficaces valedores de Eugenio IV en Basilea⁶⁷. Lo cual no era incompatible con unas convicciones conciliaristas, que se ponen de manifiesto en algunas actuaciones en el concilio, entre las que es especialmente relevante su intervención en la respuesta dada a los embajadores del papa, el 24 de octubre de 1435, defendiendo la legalidad del concilio⁶⁸. Mas llegado el momento decisivo, no dudaba en alinearse con los partidarios del papa: en la votación sobre la sede conciliar, que tuvo lugar el 5 de diciembre de 1436, propuso, junto con Álvaro de Isorna, obispo de Cuenca, Aviñón, Saboya y Florencia⁶⁹.

Si a ello se suma la *libertas scholastica* que el docto jurista castellano se arrogaba y, sobre todo, la tesitura polémica en que se situaban sus lucubraciones, que le compelián a proponer una suerte de enmienda a la totalidad de la *repetitio*, no ha de sorprender hallar entre la imponente erudición jurídica que exhibe don Alfonso audaces

⁶⁶ Brundage, J.A., *Medieval Canon Law*, Londres-Nueva York, Routledge Taylor and Francis Group, 2013, p. 52.

⁶⁷ Tal y como se muestra en carta dirigida al papa Eugenio IV el 25 de septiembre de 1435, en que le informa de quiénes son sus principales valedores en el concilio. Tras ponderar las excelsas prendas del prelado burgalés, lo destaca a él y al obispo de Nevers como los dos más eminentes: *hi in primis Burgensis & Nivernensis (Annales Camaldulenses Ordinis Sancti Benedicti*, t. VII, Venecia, Monasterio de San Miguel de Muriano, 1762, p. 134).

⁶⁸ Se analiza con cierto detalle el papel de don Alfonso en el conflicto entre Pontificado y concilio y sus convicciones conciliaristas en Fernández Gallardo, *Alonso de Cartagena*, pp. 165-168.

⁶⁹ Haller, J., *Concilium Basiliense. Studien und Quellen zur Geschichte des Concils von Basel*, t. V, Basilea, Nendeln Liechtenstein, 1914, p. 349. Los dos meses anteriores a dicha votación fueron de intensa actividad por parte de don Alfonso por lograr una solución consensuada para la elección de la sede conciliar (pp. 322, 327, 339, 342, 346).

planteamientos que cabría situar en la línea de una limitación de la *potestas* papal, en sintonía, por tanto, con determinadas facetas de la doctrina conciliarista que se iba forjando en el desarrollo del conflicto con el papa.

Desde esta perspectiva, el análisis del alcance de las concesiones benéficas *motu proprio* tal vez haya que considerarlo como respuesta a la denuncia que hicieron los padres conciliares de abusos cometidos en materia benéfica al amparo de la *potestas* pontificia. A este respecto ofrece especial interés el decreto emitido en la sesión octava para la defensa de los intereses de los padres conciliares, conculcados por quienes, aprovechando su ausencia de sus beneficios, los impetraban del papa, obteniéndolos por la vía de la facultad *motu proprio*⁷⁰. Para los padres conciliares, dicha facultad no podía soslayar la legalidad, por lo que tales concesiones eran nulas. Se trataba, pues, de un *decretum irritans*, pues invalidaba el acto jurídico constituido por la concesión pontificia. En su exposición del *Liber sextus*, Ludovico Pontano venía a vindicar la facultad del papa de conceder gracias benéficas, que se fundamenta en la virtud de la liberalidad, tal y como, por otra parte, establecía el texto canónico.

Alfonso de Cartagena, por su parte, aplica la doctrina ética aristotélica para demostrar lo erróneo de tal fundamentación, pues la virtud de la liberalidad se refiere a la excelencia en el uso de las riquezas, entendidas éstas como todo aquello que es mensurable por medio del dinero, y –en este punto el jurista viene a poner el dedo en la llaga– los beneficios ni forman parte del dominio del papa, ni pueden estimarse pecuniariamente⁷¹. Hábilmente, don Alfonso sostiene de modo irrefutable, pues apela para ello a una cita escrituraria, que los beneficios, en tanto que patrimonio de la Iglesia, no pueden estimarse en dinero, por lo que su disposición es ajena a la virtud de la liberalidad⁷².

La virtud correspondiente a la concesión de beneficios sería, en cambio, la justicia, de nuevo conforme a la doctrina moral aristotélica. El jurista castellano, al eludir la dimensión económica del beneficio, su estimación dineraria como renta que constituía, parece acogerse a la doctrina al respecto expuesta en el *Decretum* de Graciano, que partía de la unidad sustancial del patrimonio eclesiástico, ciertamente desmembrado en múltiple variedad de prebendas⁷³, pero en tanto que indivisible, inestimable en términos pecuniarios. A su vez, focalizaba su atención en el acto de la concesión, para situar su uso virtuoso en el marco de la justicia distributiva, esto es, la ejercida con relación a la distribución de honores, dinero o cualquier cosa compartida por los miembros de una comunidad. Y aquí se sitúa el punto esencial de su planteo: según Aristóteles, el mérito es el criterio que rige la justa distribución⁷⁴. El foco de interés en la colación de beneficios se desplazaba, pues, desde la discrecionalidad papal al mérito del beneficiario. De este modo, don Alfonso venía a situarse en la tendencia corporativista que mostraron en Basilea los letrados universitarios, valedores de una

⁷⁰ Mansi, *Sacrorum conciliorum*, t. XXIX, col. 46.

⁷¹ *liberalitas est virtus moralis disponens hominem, ut recte se habeat circa usum pecuniarum et aliorum exteriorum bonorum, quorum dignitas pecunia seu numismate mensuratur, ut patet per Aristotelem in iii^o Ethicorum. Sed beneficia ecclesiastica non sunt huiusmodi cum nec sint in dominio pape nec possint pecunia extimari* (*Tractatus*, pp. 96, 98). Cfr. Aristóteles, *Ética Nicomáquea*, 1119b, p. 208).

⁷² *Tractatus*, p. 98. Cfr. *Act.* 8, 20.

⁷³ Reina, V., *El sistema benéfica*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1965, p. 191.

⁷⁴ *Ética Nicomáquea*, 1131a, pp. 243-244.

meritocracia basada en la formación intelectual, que tendría su plasmación institucional en los decretos sobre beneficios promulgados en la sesión XXXI (1438), que regulan las condiciones de titulación académica para la obtención de beneficios⁷⁵.

Así, en el debate académico venía a sustanciarse el institucional en torno a la *potestas* papal. Centrado en la facultad de conceder beneficios, ponía de manifiesto dos posiciones bien definidas: la que la remitía a la voluntad del papa y la que la hacía depender del mérito. Defensa, pues, de la plenitud de la potestad del pontífice, que se manifiesta en el ejercicio de la virtud de la liberalidad, frente a principios limitadores.

En esa misma línea de limitación de la libre facultad papal de conceder beneficios –aun cuando se ejerciera en el marco virtuoso de la liberalidad–, cabe situar el artículo primero, cuya fuerza argumentativa se basa en la imposibilidad de que el papa tenga intención alguna de conculcar principios elementales de justicia, como es otorgar un beneficio a alguien que ya posee otro, en detrimento de un tercero⁷⁶. Por tanto, por encima de la voluntad y la discrecionalidad del papa se sitúa como elemento limitador la justicia.

Lo que podría parecer un enunciado en abstracto de principios de justicia podría tener un anclaje en la realidad del momento. Efectivamente, la apelación al perjuicio de terceros causado por la concesión de un beneficio solicitado del papa encaja con la situación descrita por el decreto conciliar que limitaba la facultad papal de conceder beneficios *motu proprio*, al presentar como motivación el fraude cometido por quienes solicitaban las dignidades, oficios y prebendas que estaban vacantes por hallarse sus titulares en el concilio o las de quienes se disponían a incorporarse al mismo⁷⁷. El debate se introducía así en el terreno del conflicto real. Los argumentos del jurista castellano venían a constituir desde esta perspectiva una defensa de los intereses de los padres conciliares frente a los abusos a que podía dar lugar el uso torticero del *motus proprius* papal.

Ahora bien, junto a planteamientos limitadores del poder papal –aun cuando ciertamente se tratara de evidenciar los límites éticos y legales en el ejercicio de la gracia–, el *Tractatus* contiene asimismo otros en sentido opuesto, que afirman resueltamente la potestad papal. Así, para rebatir la séptima conclusión de Ludovico Pontano, que se fundaba en la posibilidad de un defecto de la potestad papal, don Alfonso opone un principio netamente papalista con relación a la administración de los bienes de la Iglesia: «Omnium bonorum dispositio est sub potestate pape et ad eum pertinet disponere de omnibus» (*Tractatus*, p. 140). El Papa se erige en administrador único y rector de los bienes de la Iglesia –la titularidad no implica el ejercicio efectivo de esta función–, declaración que en el contexto conciliar adquiriría inevitablemente una decidida connotación papalista.

A su vez, el uso de principios del Derecho Civil para el debate de cuestiones propias del Canónico tenía una trascendencia más allá de la propiamente técnica del análisis jurídico, con repercusiones de orden doctrinal. Así, la invocación del *Codex* justinianeo para sustentar una disposición del *Liber sextus* viene a establecer la

⁷⁵ Mansi, *Sacrorum conciliorum*, t. XXIX, cols. 161-165.

⁷⁶ *intencio concedentis est actenda nec umquam gracia debet excedere limites intencionis concedentis. Set constat quod non est intencionis pape quod persone pluribus redditibus habundantes per literas apostolicas alios impedian* (*Tractatus*, pp. 70, 72).

⁷⁷ Mansi, *Sacrorum conciliorum*, t. XXIX, col. 46.

transferencia de facultades del príncipe al pontífice, esto es, a fundamentar la *potestas* papal sobre el modelo imperial, asunto entonces de candente actualidad.

6. Algunas conclusiones

Alfonso de Cartagena, el célebre obispo de Burgos de origen converso, fue uno de los más eminentes juristas castellanos de su tiempo. Aunque empleó su sólida formación jurídica en el servicio a la corona como destacado curial y diplomático, encontró espacio entre sus ocupaciones para el ejercicio académico. Testimonio irrefragable de que tal menester lo atraía poderosamente es el discurso pronunciado en Aviñón (1434), aprovechando la escala que allí hizo la embajada destinada a Basilea, de la que formaba parte. Su prestigio en la sede conciliar fue tal que cuando el eminente canonista Ludovico Pontano buscaba contendiente dialéctico no consideró rival más adecuado que don Alfonso. El resultado de su participación en este ejercicio de disputa académica, su *Tractatus*, constituye un valioso testimonio de la literatura jurídica hispana del siglo XV, que apenas se conoce. Es revelador del jurista, más bien del legista, en la plenitud de sus facultades, faceta no suficientemente atendida en el estudio del personaje⁷⁸.

Si las dos luminarias de la ciencia escolástica son la razón y la autoridad, don Alfonso se valió de ambas con un dominio soberano de la técnica silogística y un conocimiento soberbio de los textos jurídicos autoritativos: los dos cuerpos de leyes, civil y canónico, y los exégetas más destacados. Tales pertrechos constituyen la sólida base de una metodología que revela aspectos originales. En primer lugar, la vindicación de un *mos Hispanus*, que hace valer en su argumentario y cuyo alcance hay que valorarlo en el contexto conciliar, caracterizado por una alta cualificación académica. En segundo, una peculiaridad personal: el aristotelismo y tomismo que moldea el pensamiento de Cartagena y se manifiesta en la presencia de Aristóteles y Santo Tomás entre las autoridades aducidas en el *Tractatus*. Así, desde supuestos aristotélicos rebatiría una tesis fundamental de Ludovico Pontano: la naturaleza virtuosa de la concesión *motu proprio*. Finalmente, a pesar del carácter propiamente académico del *Tractatus*, su autor se muestra sensible a las cuestiones de candente actualidad, a las tensas relaciones entre pontificado y concilio, ante las cuales mostrará una matizada posición, compromiso entre sus convicciones doctrinales y sus obligaciones como curial y diplomático.

Apéndice bibliográfico

Aristóteles,

- *Metafísica*, trad. T. Calvo Martínez, Madrid, Gredos, 1994.
- *Ética Nicomáquea*, trad. J. Pallí Bonet, Madrid, Gredos, 1988.

Bellomo, M.,

- *Saggio sull'Università nell'età del diritto commune*, Catania, Gianoetta, 1979.

⁷⁸ Resulta insuficiente al respecto la aproximación de Rojas Donat, L., “Alonso de Cartagena, jurista y diplomático del humanismo español”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* XXII (2000), pp. 77-85.

- *Medioevo edito e inedito. I. Scholae, Universitates, Studia*, Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 1988.
- Benavente, J. A. de, *Ars et doctrina docendi et studendi* (B. Alonso Rodríguez, ed.), *Salmanticensis* 19 (1972), pp. 45-105.
- Boehm, L., *Libertas scholastica und Negotium scholare. Entstehung und Sozialprestige des akademischen Standes im Mittelalter*, Limburgo del Lahn, C.A. Starke Verlag, 1970.
- Black, A., “The Universities and the Council of Basle”, en *The Universities in the Late Middle Ages* (J. Ijsewijn, J. Paquet, eds.), Lovaina, Leuven University Press, 1978, pp. 511-523.
- Brundage, J.A., *Medieval Canon Law*, Londres-Nueva York, Routledge Taylor and Francis Group, 2013.
- Bukowska-Gorgoni, K., “Eine Studie zur Arbeitsmethode der italienischen Juristen des XV. Jahrhunderts: Die Traktate von Martinus Laudensis De dignitate und Bartolomaeus Caepolla De imperatore militum deligendo”, *Ius Commune* VII (1978), pp. 50-80.
- Calasso, F., *Medio Evo del diritto. I. Le fonti*, Milán, Giuffrè, 1954.
- Cartagena, A. de,
 - *Anacephaleosis* (R. Belus, ed.), *Rerum Hispanicarum Scriptores aliquot... ex Bibliotheca Roberti Beli*, Frankfurt, Officina typographica Andreae Wecheli, 1579, pp. 611-664.
 - *Tractatus super repetitione Ludovici de Roma* (L. Fernández Gallardo, T. Jiménez Calvente, eds.), Salamanca, SEHL & SEMYR, 2020.
- Curtius, E. R., *Literatura europea y Edad Media Latina*, Madrid, FCE, 1981, 2 vols.
- Denifle, H., *Die Entstehung der Universitäten des Mittelalter bis 1400*, Berlín, Weidmannsche Buchhandlung, 1885.
- Dios, S. de, “Los juristas de Salamanca en el siglo XV”, en *Cultura, política y práctica del derecho: juristas de Salamanca, siglos XV-XX* (S. de Dios, E. Torijano Pérez, coords.), Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2012, pp. 13-70.
- Escobar, A., “El Aristóteles de Alfonso de Cartagena: hacia una valoración de conjunto”, *Atalaya* 16 (2016) [En línea: < <http://atalaya.revues.org/1903> >].
- Fernández Gallardo, L.,
 - “Alonso de Cartagena en Basilea. Nuevas observaciones sobre el conflicto anglo-castellano”, *Archivos Leoneses* 95-96 (1994), pp. 9-91.
 - “En torno a los «studia humanitatis» en la Castilla del Cuatrocientos. Alonso de Cartagena y los autores antiguos”, *En la España Medieval* 22 (1999), pp. 213-246.
 - *Alonso de Cartagena (1385-1456). Una biografía política en la Castilla del siglo XV*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2002.
 - “Alonso de Cartagena y la escritura humanística: epístola y diálogo” *Revista de poética medieval* 19 (2007), pp. 49-92.
 - “Alonso de Cartagena y el humanismo”, *La corónica* 37 (2008), pp. 175-215.
 - *La obra literaria de Alonso de Cartagena (1385-1456). Ensayo de historia cultural*, Saarbrücken, EAE, 2012.
- Fernández Gallardo, L., y Jiménez Calvente, T., *Cultura castellana y letras latinas en un proyecto inconcluso: El Duodenarium (ca. 1442) de Alfonso de Cartagena*, Córdoba, Almuzara, 2015.
- González Rolán, T., “Alfonso de Cartagena, Poggio Bracciolini y los universitarios portugueses graduados en Bolonia”, en *SODALIVM MVNERA. Homenaje a Francisco González Luis* (F. Hernández González et alii, eds.), Madrid, Ediciones Clásicas, 2011, pp. 213-224.
- González Rolán, T., y López Fonseca, A.,
 - *Traducción y elementos paratextuales: los prólogos a las versiones castellanas de textos latinos en el siglo XV*, Madrid, Escolar y Mayo editores, 2014.
 - *Sobre la igualdad de los judeoconversos. Estudio, edición crítica y traducción del Defensorium unitatis christianae de Alfonso de Cartagena*, Madrid, Guillermo Escolar editor, 2023.
- González Rolán, T., Moreno Hernández, A., y Saquero Suárez-Somonte, P., *Humanismo y teoría de la traducción en España e Italia en la primera mitad del siglo XV. Estudio y edición de la Controversia Alphonsiana (Alfonso de Cartagena vs. L. Bruni y P. Candido Decembrio)*, Madrid, Ediciones Clásicas, 2000.

- Grabmann, M., *Die Geschichte der scholastischen Methode*, Friburgo de Brisgovia, Herdersche Verlagshandlung, 1909, 2 vols.
- Grabmann, M., *Einführung in die Summa Theologiae des hl. Thomas von Aquin*, Friburgo de Brisgovia, Herdersche Verlagshandlung, 1919.
- Grossi, P., *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996.
- Haller, J., *Concilium Basiliense. Studien und Quellen zur Geschichte des Concils von Basel*, t. V, Basilea, Nendeln Liechtenstein, 1914.
- Hamesse, J., *Les Auctoritates Aristotelis. Un Florilège médiéval. Étude historique et édition critique*, Lovaina-París, Publications Universitaires, 1974.
- Horn, N., “Die legistische Literatur der Kommentatorenzeit und die Ausbreitung des gelehrten Rechts”, en *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, t. I (Mittelalter (1100-1500). *Die Gelehrten und die Gesetzgebung*) (H. Coing, ed.), München, C.H. Beck'sche Verlag, 1973, pp. 261-364.
- Lawrance, J. N. H., “Humanism in the Iberian Peninsula”, *The Impact of Humanism on Western Europe* (A. Goodman, A. Mackay, eds.), Londres, Longman, 1989, pp. 220-258.
- Lawrance, J., “*De actibus Alfonsi de Cartagena*: Biography and the Craft of Dying in Fifteenth-Century Castile”, *Text & Manuscript in Medieval Spain. Papers from the King's College Colloquium* (D. Hook, ed.), Exeter-Londres, King's College, 2000, pp.
- Lawrence, J. H. N. & Morrás, M., *Epistola ad comitem de Haro de Alfonso de Cartagena*, Salamanca, SEHL & SEMYR & IEMYRhD, 2020.
- Lehmann, P., “Mittelalterliche Büchertitel”, *Sitzungsberichte der Bayerischen Akademie der Wissenschaften* (Zweites Heft), München, 1949.
- Makdisi, G., “The Scholastic Method in Medieval Education: An Inquiry into its Origins in Law and Theology”, *Speculum* 49.4 (1974), pp. 640-661.
- Mansi, D., *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, t. XXIX, Venecia, Apud Antonium Zatta, 1788.
- Morrás, M. (ed.), Alonso de Cartagena, *Libros de Tulio: De senetute, De los oficios*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá de Henares, 1996.
- Novikoff, A. J., “Toward a Cultural History of Scholastic Disputation”, *American Historical Review* 117.2 (2012), pp. 331-364.
- Piccolomini, E. S., *Commentariorum historicorum libri III de Concilio Basileensi*, Helmstadt, Impensis Joh. Melchioris Sustermanni, 1700.
- Reina, V., *El sistema benefical*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1965.
- Rojas Donat, L., “Alonso de Cartagena, jurista y diplomático del humanismo español”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* XXII (2000), pp. 77-85.
- Sánchez Domingo, R., *El Derecho Común en Castilla. Comentario a la Lex Gallus de Alonso de Cartagena*, Burgos, Santos, S.L., 2002.
- Savigny, F. K., *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter*, t. V, Heidelberg, J. C. B. Mohr, 1850.
- Segovia, J. de, *Historia Gestorum Generalis Synodi Basiliensis, Monumenta Conciliorum Generalium seculi decimi quinti. Concilium Basiliense*, vol. II, Viena, Typis Adolphi Holzhausen, 1886.
- Sieben, H. J., “Aristoteles bei Konstanzer und Basler Konziliaristen”, en *Aristotelica et Lulliana: magistro doctissimo Charles H. Lohr septuagesimum annum feliciter agenti dedicata* (F. Domínguez, ed.), Steenbrugge, In Abbatia S. Petri, 1995, pp. 196-222.
- Spitz, L. W., “The Course of German Humanism”, en *Itinerarium Italicum. The Profile of the Italian Renaissance in the Mirror of its European Transformations* (H. A. Oberman, Th. A. Brady, Jr. eds.), Leiden, Brill, 1975, pp. 371-436.
- Stein, P. G., *El Derecho romano en la historia de Europa. Historia de una cultura jurídica*, Madrid, Siglo XXI, 2001.
- Sudmann, S., *Das Basler Konzil. Synodale Praxis zwischen Routine und Revolution*, Frankfurt am Main, Peter Lang Verlag, 2005.

Woelki, T., *Lodovico Pontano (1409-1439). Eine Juristenkarriere an Universität, Fürstenhof, Kurie und Konzil*, Leiden, Brill, 2011.